

**DOCTORA:**

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** RUSSMIRA TRIANA LUCENA C.C. 51.878.536.**RECONVENIDO:** ARNULFO DE JESUS BEDOYA BUSTAMANTE C.C. 70.044.091**RADICADO:** 2019 – 00977-00**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS.

JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA, abogado inscrito, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, Portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial del señor ARNULFO DE JESUS BEDOYA BUSTAMANTE, estando dentro del término legal, me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La señora RUSSMIRA TRIANA LUCENA, mediante apoderada judicial, impetro ante su despacho DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra mi mandante ARNULFO DE JESUS BEDOYA BUSTAMANTE, acción dirigida a declarar el incumplimiento de un contrato de permuta, celebrado entre las partes.

**FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

**SEGUNDO:** Tal como puede observarse, en el contrato de permuta, en su cláusula séptima, la cual me permito transcribir:

*“Séptima: Clausula compromisoria. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Medellín, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetara a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal*

*estará integrado por tres (3) árbitros, b) la organización interna del Tribunal se sujetara a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El Tribunal decidirá en derecho, d) El Tribunal funcionara en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.*

*Parágrafo: Las partes de común acuerdo, renuncian a llevar cualquier tipo de conflicto que surja del presenta contrato a la jurisdicción ordinaria y en todo momento será únicamente competente un tribunal de arbitramento”*

Como se puede evidenciar, en el contrato de permuta existe una CLAUSULA COMPROMISORIA, el cual especifica que cualquier controversia relacionada con el contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, y que las partes renuncian a llevar cualquier tipo de conflicto que surja del contrato a la jurisdicción ordinaria, es pertinente señalar que la Ley 1563 de 2012 Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, dispone:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

**PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

**ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él...”

**EN CONSECUENCIA, ESTE JUZGADO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE ESTE LITIGIO.**

#### **COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA:**

**TERCERO:** En el presente caso, este contrato de permuta se rige por la Ley 1563 de 2012 puesto que se logra demostrar la existencia de una cláusula compromisoria, en consecuencia, este juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer esta controversia contractual, sino un Tribunal Arbitramento acorde al artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, como así lo decidieron las partes en dicho contrato, por lo tanto no es de recibo, que la apoderada judicial de la parte demandante, quiera declarar el incumplimiento de un contrato de permuta en demanda de reconvención en contra de mi mandante.

En el mismo sentido no puede perderse de vista que si las partes de un contrato acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del *C. de P. C.*

**CUARTO:** Por todo lo anterior, me permito invocar como excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, consagrada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Igualmente, me permito invocar como excepción previa COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, consagrada en el artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Condenar en costas y agencias del derecho a la parte demandante en este proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100, 101 del Código General del Proceso, y demás normas y jurisprudencias concordantes con el asunto.

## **PRUEBAS**

SOLICITO SE TENGAN COMO TALES:

1. La actuación del proceso principal.
2. Copia del contrato de permuta que obra en la demanda de reconvención.

## **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100, 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

A LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

Las aportadas en el libelo de la demanda

A LA PARTE DEMANDANTE Y AL SUSCRITO:

Las mismas de la demanda.

Atentamente,

JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA  
C.C. N° 15.306.803 de Caucaasia  
T.P. N° 196.065 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [falconprasca@yahoo.es](mailto:falconprasca@yahoo.es)

## CONTRATO DE PERMUTA

Entre la suscrita Russmira Triana Lucena, mayor de edad y vecina del municipio de Envigado, Antioquia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.878.536 expedida en la ciudad de Bogotá y el suscrito Arnulfo Bedoya Bustamante también mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, quien porta la cédula de ciudadanía número 70.044.091, quien para efectos del presente contrato se llamarán LAS PARTES, se ha convenido en celebrar un contrato de permuta que se rige por las estipulaciones que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata esta convención:

Primera. Objeto. La señora Russmira Triana Lucena enajena en favor de Arnulfo Bedoya Bustamante los siguientes bienes: 1.1 Un vehículo de marca Chevrolet, línea spark, modelo 2009, de placa CGC 596, color negro, 1.2 Un vehículo de marca Ford, modelo 1940, de placa EKE 493, 1.3 Un establecimiento de comercio de nombre Tropical Twist, ubicado en la Calle 2 número 54<sup>a</sup>-02, barrio manzanares, identificado con matrícula mercantil número 1037616639-1, 1.4 Un establecimiento de comercio ubicado en la calle 56 número 22-34, municipio de Itagui, barrio calatraba, de nombre Tropical Twist sede 2, identificado con matrícula mercantil número 1037616639-1, 1.5 Se hará una encima por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS(15.000.000), los cuales se desarrollará su forma de pago en una cláusula posterior; por su parte el señor Arnulfo Bedoya Bustamante enajena en favor de la señora Russmira Triana Lucena el bien que se describe a continuación: 1.6 "Un lote de terreno, situado en la vereda de San Juan, municipio de San Pedro de los Milagros, Antioquia, con un área aproximada de 1900 metros, pero dando claridad para efectos del presente contrato, el área real del bien inmueble es de 1000 metros aproximadamente, destinados a la construcción de vivienda y no a la explotación agrícola el cual debidamente individualizado queda determinado dentro de los siguiente linderos particulares: por el frente una servidumbre de tránsito en parte, en parte con propiedad vendida a Gabriel Jaime Arroyave y otros, en parte con propiedad vendida a Silvia Paucar y otra, por un costado, con propiedad de Gustavo Zapata, por la parte de atrás, con propiedad de Feliz Zapata.(sic)" Inmueble identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 01N-5147078 ZONA NORTE.

A/B

Segunda. Permuta. – La enajenación mutua que las partes hacen de los bienes debidamente identificados en la cláusula anterior es a título de permuta. En razón de ello, las partes asignan que la totalidad de los bienes objeto del presente contrato, se entenderán para ambas partes como precio total del negocio. En consecuencia, como surge una diferencia en favor de Russmira Triana Lucena por QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000), esta entregará el monto de dicho mayor valor en dinero para lograr así la equivalencia de prestaciones buscada.

Tercera. Forma de pago. – La obligación en dinero que se crea a cargo de Russmira Triana Lucena será satisfecha de la forma que se entra a indicar: 3.1 Sin perjuicio de la entrega de los demás bienes descritos en el CLAUSULA PRIMERA, el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) se realizara con un plazo máximo el día 30 de Marzo de 2016, dicha suma será entregada al señor Arnulfo Bedoya Bustamante, y será de común acuerdo entre las partes en su forma de pago. Para este pago las partes convienen estipular un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor total de la obligación en dinero, que contara a partir del 1 de Enero de 2016 hasta el momento que se realice la cancelación total de la obligación.

Paragrafo: Las partes acuerdan que el plazo para cancelar la obligación de dinero podrá ser prorrogada de común acuerdo y dicha prórroga no afectara la validez del presente contrato.

Cuarto. Obligaciones de los contratantes. – Los contratantes declaran que los bienes que enajenan son de su propiedad y se obligan a hacer entrega de ellos en buen estado de funcionamiento, quedando comprometidos, en todo caso, a salir al saneamiento en los eventos que la ley lo exige. Declaran, además, que los bienes se encuentran libres de embargo, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias, pactos incluyendo de reserva de dominio- y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio de los bienes que cada uno se compromete a entregar y que se identifican plenamente en la cláusula primera de este documento.

Quinta. Cláusula penal.- Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las obligaciones dimanadas de este contrato el pago de una cantidad igual a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), suma de la cual será acreedora la otra parte sin necesidad de requerimiento de ninguna índole para constituir la mora.

87



Parágrafo: La presente Clausula Penal estará sujeta en todo momento a un tribunal de arbitramento, el cual será el órgano competente para hacer cumplir dicha cláusula.

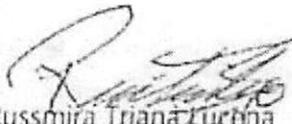
Sexta. Gastos.- Los gastos que se ocasionen con motivo de este negocio jurídico serán cubiertos en su totalidad por cada una de las partes con ocasión de tramitar cada uno de sus bienes descritos en la cláusula primera.

Séptima. Cláusula compromisoria. - Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El Tribunal decidirá en derecho, d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.

Parágrafo: Las partes de común acuerdo, renuncian a llevar cualquier tipo de conflicto que surja del presente contrato a la jurisdicción ordinaria y en todo momento será únicamente competente un tribunal de arbitramento.

En señal de conformidad los contratantes suscriben este documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, siendo los catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil quince (2015) ante testigos hábiles.

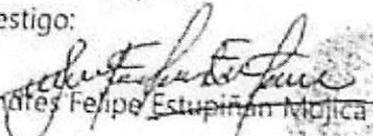
Firmas:

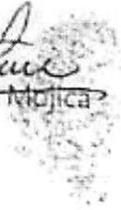
  
Russmirá Triana Lucena  
C.C.: 51.878.536



  
Arnulfo Bedoya Bustamante  
C.C.: 70.044.091



Testigo:  
  
Ante Felipe Estupiñán Mojica  
C.C.: 1.022.349.189



78

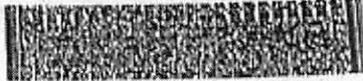


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Artículo 34 Decreto Ley 2.148 de 1983



En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 14 de diciembre de 2015, ante RAMÓN DE JESÚS HENAO OSSA, Notario 2 del Círculo de Envigado, compareció:

ANDRES FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA, quien exhibió la cédula de ciudadanía #1022349189 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

ndyoklgdezg

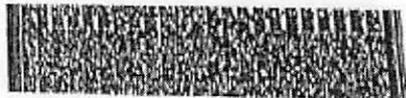
ARNÚLFO DE JESUS BEDOYA BUSTAMANTE, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0070044091 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

8nk90fy2gqc5

RUSSMIRA TRIANA LUCENA, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0051878536 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

4uvtni969l06

Informe al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes RUSSMIRA TRIANA LUCENA, ARNULFO DE JESUS BEDOYA BUSTAMANTE Y ANDRES FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA y que contiene la siguiente información 01N-5147078.

109



*R. Henao* 

RAMÓN DE JESÚS HENAO OSSA  
Notario 2 del Circulo de Envigado